

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-384/2025
Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, y **b) desecha** por preclusión una de las demandas del actor.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA..... 2

III. ACUMULACIÓN 2

IV. IMPROCEDENCIA 3

V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-384/2025..... 4

VI. ESTUDIO DE FONDO 5

VII. EFECTOS.....10

VIII. RESUELVE11

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Recurrente:	Ricardo González Molina.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó al recurrente.

2. Demandas. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto el recurrente interpuso un medio de impugnación mediante juicio en línea ante esta Sala Superior y el nueve de agosto presentó un escrito de demanda en la Oficialía de Partes del INE.

3. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-384/2025** y **SUP-RAP-636/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. ACUMULACIÓN

Dado que de los medios de impugnación se advierte que existe identidad del recurrente, acto impugnado y de la autoridad responsable, procede la acumulación de las demandas³.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medio y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en atención al principio de economía procesal se acumula el expediente **SUP-RAP-636/2025** al **SUP-RAP-384/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda que dio origen al **SUP-RAP-636/2025**, toda vez que el actor ya agotó su derecho de acción al promover el **SUP-RAP-384/2025**.⁴

Improcedencia por preclusión o agotamiento del derecho de acción

a. Marco Jurídico.

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,⁵ ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.⁶

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado la **preclusión del derecho a impugnar**.⁷

En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten

⁴ En términos de los artículos 10, numeral 1, incisos b y g), y 11, numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

⁷ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

posterior o simultáneamente deben desecharse⁸, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

b. Justificación

En los presentes asuntos, esta Sala Superior advierte que el actor sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-RAP-636/2025**, siendo que ya había presentado la demanda que originó el **SUP-RAP-384/2025**.

Ambas demandas son idénticas y en ellas se duele sobre las sanciones impuestas por el CG del INE al recurrente, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

En consecuencia, procede desechar por preclusión la demanda del SUP-RAP-636/2025.

V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-384/2025

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del recurrente.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el acto

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

impugnado le fue notificado el cinco de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el siete siguiente es oportuna.¹⁰

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. Por cuestión de método, los agravios del actor serán examinados en relación con cada una de las conclusiones cuestionadas. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.¹¹

Conclusión	Agravios	Decisión
Conclusión C1. Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado en \$5,220.00 Porcentaje de sanción. 100% Sanción: \$5,204.44	1. Falta de exhaustividad. La sanción fue impuesta sin analizar ni valorar que la edición del video fue propia y no se contrató a un tercero. 2. Falta de motivación. La responsable no motivó las razones por las que impuso una sanción del 100%, aunado en que se basa en una matriz de precios, siendo que debió solicitar un peritaje para determinar el costo real de la edición de un video.	Es FUNDADO porque la responsable indebidamente consideró que el apelante debió comprobar gasto por la producción del material audiovisual, sin valorar que existió manifestación de que fue de su autoría y no obran datos en el expediente que lo desvirtúen.

¹⁰ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**
¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Conclusión	Agravios	Decisión
Conclusión C2. Registro extemporáneo. Un evento reportado sin antelación de cinco días. Porcentaje de sanción: 1 UMA Sanción: \$113.14	Indebida motivación. Alega que la responsable no valoró que el registro extemporáneo se debió al cambio de la fecha y la sede del evento, lo cual encuadra en la excepción de los Lineamientos.	Es INOPERANTE porque el actor no hizo esa alegación ante la responsable y no acredita que la invitación la haya recibo con antelación menor al plazo de cinco días.

Tema 1. Omisión de reportar egresos por producción o edición de material audiovisual (C1)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento del recurrente que omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado en \$5,220.00.

En respuesta al oficio de errores y omisiones el recurrente manifestó que la totalidad de los materiales visuales y musicales difundidos durante su campaña fueron elaborados personalmente, utilizando herramientas y recursos de acceso gratuito disponibles en línea, sin la contratación de terceros.

La respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que la responsable sancionó con el 100% del monto involucrado (\$5,204.44).

B. Agravios. El recurrente aduce que: **a)** la sanción fue impuesta sin analizar ni valorar que la edición del video fue propia y no se contrató a un tercero, y **b)** la sanción impuesta es excesiva.

C. Decisión. Los agravios resultan **fundados**, porque la responsable indebidamente consideró que el apelante debió comprobar gasto por la producción del material audiovisual, sin valorar que existió manifestación de que fue de su autoría y no obran datos en el expediente que lo desvirtúen.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

En el caso, el recurrente se duele de que la autoridad responsable lo sancionara por incumplir con la obligación de reportar los egresos generados por concepto de producción o edición de un video detectado en su página de Facebook.

El apelante expone que no tenía deber de exhibir los documentos que comprobaran el supuesto gasto, porque al contestar el oficio de errores y omisiones manifestó que todos los materiales visuales y musicales difundidos durante su campaña fueron elaborados personalmente, sin contratación con terceros.

Ahora bien, con la notificación del oficio de errores y omisiones, la autoridad electoral requirió al actor para que presentara la documentación comprobatoria del gasto por el video detectado en el monitoreo de internet.

Para esta Sala Superior los agravios son **fundados** porque la responsable omitió atender las manifestaciones realizadas por el apelante, en el sentido de que el material audiovisual identificado en el monitoreo de internet fue de su propia autoría y –en ese orden– no erogó gasto alguno para su producción o edición.

En efecto, la exigencia al promovente de exhibir pruebas en la etapa de revisión de su informe único, por las que comprobara la edición de los videos resultó desproporcional y lo colocó en un estado de indefensión.

Lo anterior porque la responsable se limitó a requerir en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado exhibiera la documentación comprobatoria por los **gastos efectuados** con motivo de la edición de los materiales audiovisuales indicados. En este orden, el recurrente

respondió a tal requerimiento **negando la existencia del tal gasto** y manifestando que tales ediciones fueron de **autoría propia**.

Por su parte, ni los Lineamientos, ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Esto, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los **gastos erogados** para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Máxime, que la Ley Electoral impide a las candidaturas a personas juzgadoras la contratación de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de sus redes sociales o medios digitales para promocionar su candidatura.¹²

Esto es, el candidato aquí recurrente no estaba obligado a prever –desde la edición personal del material audiovisual objeto de observación– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar que los materiales difundidos eran de elaboración propia.

Además, importa señalar que ni en el dictamen consolidado ni en la resolución controvertida, la autoridad responsable se hace cargo de las manifestaciones del actor respecto a que todos los materiales audiovisuales difundidos en su campaña fueron de elaboración propia.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que los materiales fueron de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado; en tanto que las reglas en materia de fiscalización para el

¹² Artículo 509 de la LGIPE.

presente PEE no previeron la obligación de recabar elementos para comprobar la propia autoría de material en redes sociales, por lo que exigirlo así en la etapa de revisión de los informes únicos resulta desproporcionado.

De esta manera, procede **revocar la sanción impuesta** con motivo de la conclusión sancionatoria **06-JJD-RGM-C1**.

Finalmente, es innecesario el estudio del agravio sobre la desproporción de la sanción, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión en la presente conclusión sancionatoria.

Tema 2. Registro extemporáneo (C2)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, el candidato expuso que el evento fue publicado tan pronto como fue posible, aunado que se trató de un evento de carácter espontáneo, por lo que se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en los lineamientos.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que no se actualizaba la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, pues no se acreditó que la invitación haya sido recibida con antelación de cinco días.

En consecuencia, la responsable sancionó al recurrente por un evento reportado sin antelación de cinco días, aplicando un porcentaje sobre la sanción de 1 UMA por evento y una multa de \$113.14.

B. Agravios. El actor alega que la responsable no valoró que el registro extemporáneo se debió a la reprogramación del evento, lo cual encuadra en la excepción de los Lineamientos. Además, sostiene que la responsable no valoró que se trata de una falta formal y que se le aplicaron reglas destinadas a partidos políticos.

C. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque el argumento consistente en que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos por supuesta reprogramación es novedoso, puesto que no lo argumentó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.

En efecto, de la lectura de la respuesta que ofreció la parte recurrente se advierte que únicamente argumentó que el evento fue registrado tan pronto como le fue posible, pero en forma alguna expuso la supuesta imposibilidad por la alegada reprogramación del evento.

Tampoco asiste razón al actor, respecto a que la responsable no valoró que se trata de una falta formal, pues ese aspecto fue analizado por la responsable, tan es así que aplicó solamente una UMA como sanción.

Y también es infundado el agravio del actor, respecto a que se le aplicaron directrices diseñadas para partidos políticos, porque la realidad es que las candidaturas tenían deberes concretos en materia de fiscalización. Por lo que la normativa aplicada fue la previamente diseñada para ese tipo de candidaturas.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio, al ser novedoso.

VII. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la conclusión 06-JJD-RGM-C1, por lo que la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos.

Conclusión	Decisión
Conclusión C1. Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado en \$5,220.00 Porcentaje de sanción. 100% Sanción: \$5,204.44	Revoca
Conclusión C2. Registro extemporáneo. Un evento reportado sin antelación de cinco días. Porcentaje de sanción: 1 UMA Sanción: \$113.14	Confirma

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-636/2025**, debido a la **preclusión** del derecho de acción.

TERCERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.